

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2352

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTÍAS Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 15 de agosto de 2011

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2011

SUMARIO: **Memoria** histórica. Consagración de la misma como un derecho individual y colectivo de las personas. (33-P.E.-2010.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.598 y proyecto de ley del 3 de noviembre de 2010 del Poder Ejecutivo, por el que se consagra a la memoria histórica como un derecho individual y colectivo, como así también la obtención de justicia y reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos fundamentales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La Nación Argentina reconoce el derecho individual y colectivo de las personas a la titularidad y al ejercicio de la memoria histórica que les permita decidir sobre el futuro propio y de la sociedad y obtener justicia y reparación de las violaciones a los derechos fundamentales de los que hayan sido víctimas.

Art. 2° – Es deber del Estado nacional preservar y proteger esa memoria histórica, enriquecerla y promover el acceso de todos los habitantes de la Nación

a su conocimiento, con el fin de fomentar los valores de los derechos humanos y principios democráticos que coadyuven a la construcción de ciudadanía, facilitando el conocimiento de los hechos y graves consecuencias producidas por el terrorismo de Estado en detrimento del Estado de derecho y de la sociedad en su conjunto.

Art. 3° – El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes públicos privados o mixtos con personería legal, deben contribuir a preservar y proteger la memoria colectiva, suministrar la información que los órganos a que se refiere esta ley les soliciten y resguardar la integridad de cuanto documento sirva a los fines establecidos en la presente ley.

No podrán ser destruidos actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indirecta con hechos sobre los que haya certeza o indicios de que constituyen delitos contra la humanidad o crímenes de guerra.

Art. 4° – A los fines de la presente ley, entiéndase por documento toda expresión oral, escrita, en imágenes o sonido, plasmada en cualquier tipo de soporte material, así como también, todo objeto que sea testimonio sobre violaciones a los derechos humanos.

Art. 5° – La Nación Argentina reconoce y garantiza la plena vigencia del derecho a la verdad, como forma de hacer efectivo el derecho a la memoria y afianzar la justicia en el marco de la legalidad democrática, el Estado nacional asume el deber de impulsar las acciones necesarias para recuperar los documentos existentes en el país y en el exterior en poder de entes públicos o privados, que permitan enriquecer el conocimiento del pasado, sus consecuencias y el protagonismo de sus actores.

* Artículo 108 del Reglamento.

Art. 6° – Para hacer efectivos los principios a que aluden los artículos precedentes, el Estado nacional asume el compromiso de:

- a) Proteger y preservar, en defensa de la memoria, la verdad y la justicia por su valor histórico y testimonial, los lugares y espacios emblemáticos que han sido escenarios de violaciones a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos individuales y colectivos;
- b) Promover que esa protección y preservación también sea emprendida por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y entes públicos, privados o mixtos;
- c) Auspiciar toda iniciativa que ocurra a esos fines, en especial aquellas que por su particular trascendencia impliquen avances significativos en la conformación de la memoria histórica;
- d) Dar a publicidad aquellos documentos que integren su acervo, con las excepciones previstas en la presente ley;
- e) Propender a la participación de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su defensa de los derechos humanos en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Realizar todas las acciones que concurran al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – La Nación Argentina reconoce históricamente, como expresión del derecho a la reparación y a la recuperación de su memoria, la calidad de víctimas de la represión ilegal a todas aquellas personas que hayan sufrido persecución por razones ideológicas, políticas, sociales, gremiales o religiosas, en violación a sus derechos fundamentales, sea por el accionar de funcionarios o empleados estatales o de particulares que hubieran actuado por indicación o con la connivencia o garantía de impunidad de las autoridades. Tal reconocimiento no implica supuestos indemnizables excepto los previstos por leyes específicas.

Art. 8° – No se podrán asignar denominaciones honoríficas, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de carácter público, a personas vivas o fallecidas que hayan tenido participación activa en la represión ilegal y en el quebrantamiento de la institucionalidad democrática. Las existentes serán dejadas sin efecto en la forma y plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Archivo Nacional de la Memoria

TÍTULO I

Creación

Art. 9° – Créase el Archivo Nacional de la Memoria como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el que desarrolla sus actividades desde el dictado del decreto

1.259 del 16 de diciembre de 2003, modificado por su similar 1.852 de fecha 6 de diciembre de 2007 y que continuará funcionando en los términos establecidos en la presente ley.

TÍTULO II

Objetivos

Art. 10. – Los objetivos del Archivo Nacional de la Memoria son:

- a) Entender en la planificación y desarrollo de las acciones tendientes a obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos;
- b) Impulsar el estudio, investigación y difusión de los hechos represivos ilegales y del quebrantamiento de la institucionalidad democrática, así como de las acciones desarrolladas en la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos, destacando sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional, con el fin de contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendientes a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional;
- c) Reconstruir la historia de vida de cada una de las víctimas de la represión ilegal y las circunstancias represivas de que fueron objeto;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a los archivos para obtener información sobre la existencia o no de algún expediente, registro de datos o cualquier otra información, así como también el derecho de hacer constar manifestaciones, ampliaciones o aclaraciones sobre los datos y hechos contenidos, los que deberán incorporarse a los legajos claramente diferenciados de los documentos que el órgano represivo o el Estado nacional conservaba, habida cuenta la intangibilidad de éstos;
- e) Promover redes regionales, nacionales, provinciales, municipales y locales tendientes al cumplimiento de los objetivos detallados en la presente ley y fortalecer la cooperación recíproca con los archivos provinciales de memoria o instituciones similares existentes o a crearse;
- f) Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales de otras naciones, regionales e internacionales.

TÍTULO III

Autoridades

Art. 11. – La Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro

de Justicia y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido vencido el mandato, continuará en su cargo hasta la nueva designación. El archivo contará con un secretario ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutiva I, nivel A-grado 10 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, un coordinador general que tendrá carácter de extraescalafonario con rango y jerarquía equivalente a director general, función ejecutiva II, nivel A-grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) antes mencionado; y un Consejo Asesor cuyos miembros se desempeñarán con carácter ad honorem y cuya composición, atribuciones y designación serán definidas por el señor secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del presidente del organismo.

Art. 12. – Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley son atribuciones del presidente del Archivo Nacional de la Memoria:

- a) Tener acceso a toda documentación relativa a las violaciones a los derechos humanos y el quebrantamiento de la institucionalidad democrática que obre en los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad; y requerir directamente a dichos organismos y a las provincias, municipios y, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, información testimonios y documentos obrantes en sus archivos, los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento y conforme a las normas legales en vigencia;
- b) Recibir nuevas informaciones, testimonios y documentos, pudiendo mantener por resolución fundada el carácter confidencial de su origen en el caso de que así sea solicitado;
- c) Solicitar a los jueces federales autorización para la extracción de copias certificadas de toda documentación que posean relacionadas con el terrorismo de Estado ejercido en el país o fuera de él, como parte de la coordinación represiva internacional, y para examinar lugares en los que se haya denunciado la existencia de documentos o efectos que deben ser integrados al archivo, para su conocimiento y evaluación;
- d) Emitir certificados previstos por el decreto 403 de 1995 reglamentario de la ley 24.411;
- e) Designar al funcionario que representa al Poder Ejecutivo nacional ante el Órgano Ejecutivo del Ente Público para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Convenio celebrado el 20 de noviembre de 2007

entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la ley 26.415;

- f) Celebrar convenios con los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y con universidades y otras entidades académicas educativas públicas y privadas;
- g) Requerir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la colaboración de los gobiernos de otros países y de organismos internacionales, a efectos de obtener información, testimonios y documentos que considere necesarios;
- h) Requerir a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares, públicos y privados, la información, los testimonios y la documentación que se considere pertinente;
- i) Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Art. 13. – Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, ya sea de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades y contrataciones bajo el régimen de Sistema de Cooperación Técnica y Financiera regulado por las leyes 23.283 y 23.412.
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidad del organismo.

Art. 14. – Formarán parte del acervo del Archivo Nacional de la Memoria los archivos de la ex Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas –Conadep–, los de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (archivos SDH) y los de las leyes 24.043, 24.411, 25.192 y 25.914 y 26.564, custodiados en dicha secretaría.

CAPÍTULO III

Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos

TÍTULO I

Creación

Art. 15. – Créase el Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos, dependiente del

Archivo Nacional de la Memoria, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TÍTULO II

Objetivos

Art. 16. – Son objetivos del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos:

- a) Desarrollar, administrar y mantener actualizada una base de datos que posibilite recibir, incorporar, sistematizar, clasificar, cotejar, elaborar, transmitir y archivar, toda la información sobre la identidad, sobrenombres o apodos, y cualquier otro dato disponible de todo funcionario público nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal y de aquellos particulares que hubieran actuado por indicación o con la connivencia o garantía de impunidad de las autoridades estatales que hayan sido denunciados, imputados o condenados como autores, partícipes, instigadores o encubridores de graves violaciones a los derechos humanos previstas por el artículo 118 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, aunque las mismas no configuren crímenes de lesa humanidad;
- b) Celebrar convenios con el Poder Judicial de la Nación, y los poderes judiciales provinciales, con organismos competentes de la administración pública nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipal y con organismos no gubernamentales de derechos humanos que tengan por fin la permanente actualización de la base de datos mencionada en el inciso anterior;
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten a fin de verificar si existen antecedentes en su base de datos;
- d) Emitir informes que consideren oportunos a requerimiento de organismos públicos y privados que los petitionen en virtud de sus competencias y/o de las acciones que les son propias, así como también dar a conocer las investigaciones históricas que coadyuven al conocimiento de la verdad y la protección de la memoria.

TÍTULO III

Autoridades

Art. 17. – La dirección del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director, función ejecutiva II, nivel “A”, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto

2.098 del 3 de diciembre de 2008 designado por el Poder Ejecutivo nacional, por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelegido, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la defensa y promoción de los derechos humanos a propuesta del presidente del Archivo Nacional de la Memoria.

TÍTULO IV

Atribuciones y funcionamiento

Art. 18. – El director del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos podrá solicitar a los tribunales competentes, al Ministerio Público o a cualquier otra dependencia pública o privada que funcione con actualización pública, la información disponible de todo funcionario público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal y de aquellos particulares que hubieran actuado por indicación o con la connivencia o garantía de impunidad de las autoridades estatales, que hayan sido denunciados, imputados o condenados como autores, partícipes, instigadores o encubridores de graves violaciones a los derechos humanos, previstos por el artículo 118 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de dicha ley fundamental, aunque las mismas no configuren crímenes de lesa humanidad.

Art. 19. – Los jueces y miembros del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a toda la información obrante en el registro.

Art. 20. – Cualquier persona que tenga interés en consultar si figura registrada en las bases de datos podrá solicitar que se le extienda un certificado donde consten los resultados de la consulta.

Art. 21. – En dicha certificación deberá constar si la persona se encuentra denunciada, imputada o condenada como autor, instigador, partícipe o encubridor de violaciones a los derechos humanos; de existir resolución judicial por hechos imputados, se deberá transcribir la parte dispositiva de tal resolución, especificando si la misma se encuentra firme.

Art. 22. – Toda persona que sea propuesta para ocupar funciones o empleos públicos deberá presentar la certificación expedida por el Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos. Idéntica condición deberá cumplimentarse para los ingresos, ascensos, comisiones al exterior o reincorporaciones a la actividad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, del personal del Servicio Penitenciario Federal, así como también para los ingresos de los integrantes de las agencias de seguridad privadas que hayan sido debidamente registradas en los organismos competentes nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipales.

Art. 23. – Las personas incluidas en la base de datos podrán solicitar al Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos, la rectificación,

incorporación y descargos que estimen pertinentes de la información contenida en la misma, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

Financiamiento

Art. 24. – El Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos recaudará los fondos provenientes de los importes que los particulares abonarán por los servicios que se les brinden. El señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dictará el acto administrativo que apruebe los formularios para las certificaciones y establecerá el cuadro tarifario correspondiente.

CAPÍTULO IV

Museo del Archivo Nacional de la Memoria Creación y funciones

Art. 25. – Créase en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria el Museo del Archivo Nacional de la Memoria, cuyas funciones serán:

- a) Reunir, custodiar, conservar y exhibir bienes de valor histórico y de investigación, relativos a los fines de la presente ley que fueren adquiridos o recibidos por donación o en guarda;
- b) Catalogar y organizar con criterios científicos sus colecciones;
- c) Promover las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y ejercer una permanente actividad didáctica de sus contenidos;
- d) Organizar eventos en coordinación con los sitios de la memoria provinciales de manera de servir de transmisores itinerantes de la memoria.

CAPÍTULO V

Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”

TÍTULO I

Creación y Función

Art. 26. – Créase, en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, el Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, cuya función será la de contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y la ciencia.

TÍTULO II

Objetivos

Art. 27. – Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”:

- a) Construir un espacio capaz de albergar las más variadas expresiones del arte y la cultura contemporánea, con especial énfasis en la construcción de la memoria histórica;

- b) Organizar, producir y difundir actividades culturales públicas, de alto valor artístico y simbólico, capaces de dar muestra de la producción de las diversas áreas en la materia;
- c) Promover un espacio abierto a la reflexión, alentando la elaboración y reconstrucción de políticas de memoria creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política;
- d) Contribuir al mejor conocimiento y la comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la Biblioteca y Centro de Documentación “Obispo Angelelli”;
- e) Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de alto valor simbólico y artístico;
- f) Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica.

CAPÍTULO VI

Tratamiento y acceso a la información

Art. 28. – El material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria es intangible, por lo que deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de la presente ley queda estrictamente prohibida, hayan o no ingresado al archivo y la inobservancia de esta prohibición quedará sujeta a la responsabilidad penal de su autor por la comisión de tales hechos.

Art. 29. – Los organismos de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad, deberán enviar a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con destino al Archivo Nacional de la Memoria, de oficio, la totalidad de las informaciones, testimonios y documentos relacionados con la materia de la presente ley conforme a las normas legales en vigencia.

Art. 30. – Para hacer efectivos los derechos a la verdad, la memoria y la justicia, se releva expresamente del secreto, la confidencialidad o reserva impuestas a funcionarios públicos, pertenecientes o no a las fuerzas armadas, de seguridad o servicios de inteligencia y a personal del Estado involucrado en los mismos respecto de hechos relativos a la represión ilegal acaecidos hasta el 10 de diciembre de 1983.

Art. 31. – A los fines de la presente ley, déjese sin efecto las disposiciones en la materia contenidas en los artículos 222 y 223 del Código Penal de la Nación; los decretos 34.023 del 24 de diciembre de 1944 y 9.390 del 1° de octubre de 1963; los artículos 76, 82, 770, 772, 773 y 775 del anexo A del decreto 6.580 del 30 de abril de 1958, reglamentario del decreto ley 333 del 14 de enero de 1958 –Ley Orgánica para la Policía Federal–; los artículos 2° y 3° de la ley 13.985; los artículos 34, 2° párrafo, y 35 de la Ley de Defensa Nacional, 23.554, y el artículo 9°, 3° párrafo, de su decreto reglamentario 727, del 12 de junio de 2006; los artículos 16 y 17 de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, los artículos 10, 11, 12 y 13 de su decreto reglamentario 950, del 5 de junio de 2002 y sus modificatorios, decreto 44 del 26 de enero de 2007; el punto 8 del capítulo III del Reglamento para Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, aprobado por decreto 759 del 2 de febrero de 1966, y sus modificatorios, y el artículo 8° de la resolución del Ministerio de Defensa 1.426 del 28 de diciembre de 2006.

Art. 32. – A los efectos de la presente ley, ninguna autoridad pública podrá negar la información o entrega de documentación o datos que se le soliciten alegando su carácter secreto, confidencial o reservado ni podrá entregar documentos con tachas, enmiendas ni defectos de cualquier tipo que los vuelvan ilegibles total o parcialmente. O que adulteren su contenido, quedando sujeto su autor a la responsabilidad penal por la comisión de tales hechos.

Art. 33. – Toda persona o institución que acredite el interés científico de investigación, cultural, histórico o funcional podrá acceder al material documental obrante en el Archivo Nacional de la Memoria, con excepción de aquel sobre el cual su presidente, por resolución fundada, disponga lo contrario por afectar el derecho personalísimo a la intimidad de las víctimas de los hechos documentados. Contra la decisión que deniegue el acceso a la documentación requerida, podrá interponerse ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un recurso directo dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que rechaza la solicitud. El secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver. A todos los demás efectos será aplicable la ley 19.549.

CAPÍTULO VIII *Ámbito de aplicación*

Art. 34. – La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina en cumplimiento de lo establecido en los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales que rigen en la materia y en los compromisos asumidos por la Nación Argentina.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de agosto de 2011.

Victoria A. Donda Pérez. – Gustavo A. Marconato. – Miguel Á. Giubergia. – Hugo N. Prieto. – Alex R. Ziegler. – María J. Acosta. – Horacio A. Alcuaz. – Jorge M. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Verónica Claudia Benas. – Atilio F. Benedetti. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – María G. de la Rosa. – Juliana I. di Tullio. – Norberto P. Erro. – Carlos S. Heller. – Marcelo E. López Arias. – Juan C. Morán. – Juan M. País. – Alberto J. Pérez. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié. – Adela R. Segarra.

En disidencia parcial:

Ulises U. J. Forte. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Barrios. – Zulema B. Daher. – María L. Storani. – Alberto J. Triaca. – Juan C. Vega. – Lisandro A. Viale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.598 y proyecto de ley del 3 de noviembre de 2010 del Poder Ejecutivo, por el que se consagra a la memoria histórica como un derecho individual y colectivo, como así también la obtención de justicia y reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos fundamentales, luego de su estudio resuelve modificarlo y solicitar a esta Honorable Cámara su sanción.

Victoria A. Donda Pérez.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a consagrar a la memoria histórica como un derecho individual y colectivo reconocido y contenido en nuestra legislación interna y a crear los medios y condiciones necesarias para su efectivo ejercicio.

El gobierno nacional viene sosteniendo como eje fundamental de su gestión, desde el 25 de mayo de 2003, la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos. Las políticas públicas desarrolladas en la materia son el mejor testimonio, siendo el sistema reparatorio de las víctimas del terrorismo de Estado y la creación del Archivo Nacional de la Memoria algunas de las pruebas palmarias del rechazo absoluto

a toda forma de represión ilegal, de quebrantamiento de la institucionalidad y por sobre todo de violación a los derechos humanos y la ratificación de la vocación irreductible de bregar por instalar en nuestra sociedad la conciencia plena de tales convicciones.

La memoria de un pueblo es lo que le permite constituir su identidad a partir del pasado, construir el presente y proyectar el futuro. Esto supone reafirmar que los individuos y la sociedad son titulares de un derecho a la memoria, la verdad, la justicia y la reparación, cuya primera condición es el ejercicio de la memoria como opuesto al olvido y a la impunidad que lo acompaña.

De allí que en el capítulo I del proyecto que se propicia, se reconozca el derecho individual y colectivo de todas las personas a la titularidad y al ejercicio de la memoria histórica y la plena vigencia del derecho la verdad a la vez que se proclame el deber del Estado nacional, en todas sus jurisdicciones, de contribuir o preservar la memoria colectiva y de suministrar la información que los órganos competentes le solicitaren. Para ello es imperativo impulsar acciones de recuperación de documentación y testimonios y de resguardo de la integridad de todo lo existente y lo que se halle en el futuro, como también declarar el reconocimiento histórico a todas aquellas personas que sufrieron persecución por razones de índole ideológica, política, gremial o religiosa.

Es en este contexto en donde tiene un papel preponderante el Archivo Nacional de la Memoria que fuera creado oportunamente por medio del decreto 1.259 del 16 de diciembre de 2003 modificado por su similar número 1.852 del 6 de diciembre de 2007, organismo que tiene como función primordial la preservación de la memoria, en tanto obtiene, analiza, clasifica, archiva y custodia –por sintetizar su tarea información, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de la institucionalidad y las violaciones a los derechos humanos.

Esta función del Archivo Nacional de la Memoria es el punto de partida desde el cual se proyecta a las próximas generaciones, la verdad histórica y la memoria colectiva de un pueblo que necesita corregir los errores sobre las sombras y el dolor por tanta muerte. Es con esa convicción que se ha incorporado el capítulo II del proyecto que se acompaña, para garantizar la continuidad de su existencia, pero jerarquizando su actividad mediante la sanción legislativa.

A partir de la lenta recuperación de la institucionalidad democrática y fundamentalmente desde el año 2003, los avances habidos en sede judicial y el funcionamiento de distintos órganos provinciales que han constituido archivos sobre la represión, han incrementado las nóminas de represores detectados y se ha podido verificar que algunos de los que integran esas nóminas obtuvieron promociones o designaciones en cargos estatales o privados, no obstante sus antecedentes negativos en la materia.

Esta situación muestra la necesidad y conveniencia de regular legalmente la tramitación de pedidos de antecedentes, a efectos de garantizar la exactitud de su contenido y dar oportunidad a los denunciados e imputados de rectificar los errores o inexactitudes que pudieran tener.

A tales fines apunta la creación en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria de un Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos, así como también a establecer la obligatoriedad de su consulta mediante la obtención del pertinente certificado como condición previa para ser designado en cargos o empleos públicos de cualquier jurisdicción o para acceder a ascensos, reincorporaciones a la actividad o realizar comisiones al exterior. La misma condición se impone para los ingresos a las agencias de seguridad privadas.

Este registro así establecido no superpone su ámbito con el Registro Nacional de Reincidencia, creado oportunamente por la ley 11.752, hoy derogada y establecido sus alcances por la ley 22.117 y sus modificatorias, en tanto que la presentación de los certificados expedidos por este último no impide, en virtud de la duración de los procesos judiciales, que personas aún no condenadas ni procesadas y con antecedentes en violaciones de derechos humanos, puedan ocupar cualquier cargo público o desempeñarse en actividades con regulación estatal, cuando sin dudas sobreviene con dichos antecedentes su inhabilidad ética.

Cabe aclarar que las condiciones en las que se expide el certificado del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos en nada afecta el principio de inocencia de las personas en él comprendidas, puesto que se trata de información que hace de la habilitación ética o idoneidad para aquellos cargos en los cuales es requerida.

El capítulo VII del proyecto establece con claridad tanto los deberes referentes a la conservación y tratamiento del material testimonial, documental e informativo que integre o deba integrar el Archivo Nacional de la Memoria cuanto a los requisitos para el acceso al mismo. Dentro de la iniciativa resulta especialmente significativo el dispositivo en virtud del cual todos los funcionarios o empleados públicos quedan relevados de los deberes de secreto de confidencialidad o reserva que establecen las normativas en vigencia o directivas jerárquicamente superiores en el período que comprende hasta el 10 de diciembre de 1983, durante el cual se acumularon gravísimas violaciones a los derechos humanos.

Se ha señalado expresamente el carácter federal del proyecto de ley para evitar debates que pudieran desviar sus objetivos o comprometer la responsabilidad de la Nación, puesto que en el orden internacional y en particular en materia de derechos humanos es el Estado nacional el que debe responder por el cumplimiento, incumplimiento o violación de esos derechos, aun cuando las controversias se hayan producido en

jurisdicción provincial, conforme a la cláusula federal que contienen los instrumentos respectivos que además, hacen internacionalmente justiciable a la Nación. Esas responsabilidades justifican el carácter con ferido al proyecto, las que a su vez derivan de la incorporación a la Constitución Nacional de los pactos, tratados y convenciones en la materia a través del artículo 75, inciso 22.

Atento a las consideraciones que anteceden se solicita a ese Honorable Congreso de la Nación tenga a bien asignar prioridad al tratamiento del proyecto de ley que se propicia.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.598.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La Nación Argentina reconoce el derecho individual y colectivo de las personas a la titularidad y al ejercicio de la memoria histórica que les permita decidir sobre el futuro propio y de la sociedad y obtener justicia y reparación de las violaciones a los derechos fundamentales de los que hayan sido víctimas.

Art. 2° – Es deber del Estado nacional preservar y proteger esa memoria histórica, enriquecerla y promover el acceso de todos los habitantes de la Nación a su conocimiento, con el fin de fomentar los valores de los derechos humanos y principios democráticos que coadyuven a la construcción de ciudadanía, facilitando el conocimiento de los hechos y graves consecuencias producidas por el terrorismo de Estado en detrimento del Estado de derecho y de la sociedad en su conjunto.

Art. 3° – El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes públicos privados o mixtos con personería legal, deben contribuir a preservar y proteger la memoria colectiva, suministrar la información que los órganos a que se refiere esta ley les soliciten y resguardar la integridad de cuanto documento sirva a los fines establecidos en la presente ley.

No podrán ser destruidos actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indirecta con hechos sobre los que haya certeza o indicios de que constituyen delitos contra la humanidad o crímenes de guerra.

Art. 4° – A los fines de la presente ley, entiéndese por documento toda expresión oral, escrita, en imágenes o sonido, plasmada en cualquier tipo de soporte material,

así como también, todo objeto que sea testimonio sobre violaciones a los derechos humanos.

Art. 5° – La Nación Argentina reconoce y garantiza la plena vigencia del derecho a la verdad, como forma de hacer efectivo el derecho a la memoria y afianzar la justicia en el marco de la legalidad democrática, el Estado nacional asume el deber de impulsar las acciones necesarias para recuperar los documentos existentes en el país y en el exterior en poder de entes público o privados, que permitan enriquecer el conocimiento del pasado, sus consecuencias y el protagonismo de sus actores.

Art. 6° – Para hacer efectivos los principios a que aluden los artículos precedentes, el Estado nacional asume el compromiso de:

- a) Proteger y preservar, en defensa de la memoria, la verdad y la justicia por su valor histórico y testimonial, los lugares y espacios emblemáticos que han sido escenarios de violaciones a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos individuales y colectivos;
- b) Promover que esa protección y preservación también sea emprendida por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y entes públicos, privados o mixtos;
- c) Auspiciar toda iniciativa que concurra a esos fines, en especial aquellas que por su particular trascendencia impliquen avances significativos en la conformación de la memoria histórica;
- d) Dar a publicidad aquellos documentos que integren su acervo, con las excepciones previstas en la presente ley;
- e) Propender a la participación de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su defensa de los derechos humanos en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Realizar todas las acciones que concurran al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – La Nación Argentina reconoce históricamente, como expresión del derecho a la reparación y a la recuperación de su memoria, la calidad de víctimas de la represión ilegal a todas aquellas personas que hayan sufrido persecución por razones ideológicas, políticas, sociales, gremiales o religiosas, en violación a sus derechos fundamentales, sea por el accionar de funcionarios o empleados estatales o de particulares que hubieran actuado por indicación o con la connivencia o garantía de impunidad de las autoridades. Tal reconocimiento no implica supuestos indemnizables excepto los previstos por leyes específicas.

Art. 8° – No se podrán asignar denominaciones honoríficas, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de carácter público, a personas vivas o fallecidas que hayan tenido participación activa en la represión ilegal y en el quebrantamiento de la

institucionalidad democrática. Las existentes serán dejadas sin efecto en la forma y plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Archivo Nacional de la Memoria

Art. 9° – Créase el Archivo Nacional de la Memoria como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el que desarrolla sus actividades desde el dictado del decreto 1.259 del 16 de diciembre de 2003, modificado por su similar 1.852 de fecha 6 de diciembre de 2007 y que continuará funcionando en los términos establecidos en la presente ley.

Objetivos

Art. 10. – Los objetivos del Archivo Nacional de la Memoria son:

- a) Entender en la planificación y desarrollo de las acciones tendientes a obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos;
- b) Impulsar el estudio, investigación y difusión de los hechos represivos ilegales y del quebrantamiento de la institucionalidad democrática, así como de las acciones desarrolladas en la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos, destacando sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional, con el fin de contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendientes a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional;
- c) Reconstruir la historia de vida de cada una de las víctimas de la represión ilegal y las circunstancias represivas de que fueron objeto;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a los archivos para obtener información sobre la existencia o no de algún expediente, registro de datos o cualquier otra información, así como también el derecho de hacer constar manifestaciones, ampliaciones o aclaraciones sobre los datos y hechos contenidos, los que deberán incorporarse a los legajos claramente diferenciados de los documentos que el órgano represivo o el Estado nacional conservaba, habida cuenta la intangibilidad de éstos;
- e) Promover redes regionales, nacionales, provinciales, municipales y locales tendientes al cumplimiento de los objetivos detallados en la presente ley y fortalecer la cooperación recíproca con los archivos provinciales de

memoria o instituciones similares existentes o a crearse;

- f) Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales de otras naciones regionales e internacionales.

Autoridades

Art. 11. – La Presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido vencido el mandato, continuará en su cargo hasta la nueva designación. El archivo contará con un secretario ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutiva I, nivel A-grado 10 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.093 del 3 de diciembre de 2008, un coordinador general que tendrá carácter de extraescalafonario con rango y jerarquía equivalente a director general, función ejecutiva II, nivel A-grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) antes mencionado, y un Consejo Asesor cuyos miembros se desempeñarán con carácter ad honorem y cuya composición, atribuciones y designación serán definidas por el señor secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a propuesta del presidente del organismo.

Art. 12. – Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley son atribuciones del presidente del Archivo Nacional de la Memoria:

- a) Tener acceso a toda documentación relativa a las violaciones a los derechos humanos y al quebrantamiento de la institucionalidad democrática que obre en los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad, y requerir directamente a dichos organismos y a las provincias y municipios, informaciones testimonios y documentos obrantes en sus archivos, los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento y conforme a las normas legales en vigencia;
- b) Recibir nuevas informaciones, testimonios y documentos, pudiendo mantener por resolución fundada el carácter confidencial de su origen en el caso que así sea solicitado;
- c) Solicitar a los jueces federales autorización para la extracción de copias certificadas de toda documentación que posean relacionadas con el terrorismo de Estado ejercido en el país o fuera de él, como parte de la coordinación represiva

- internacional, y para examinar lugares en los que se haya denunciado la existencia de documentos o efectos que deben ser integrados al archivo, para su conocimiento y evaluación;
- d) Emitir los certificados previstos por el decreto 403 de 1995 reglamentario de la ley 24.411;
 - e) Designar al funcionario que representa al Poder Ejecutivo nacional ante el órgano ejecutivo del ente público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Convenio celebrado el 20 de noviembre de 2007 entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la ley 26.415;
 - f) Celebrar convenios con los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y con universidades y otras entidades académicas educativas públicas y privadas;
 - g) Requerir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la colaboración de los gobiernos de otros países y de organismos internacionales, a efectos de obtener información, testimonios y documentos que considere necesarios;
 - h) Requerir a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares, públicos y privados, la información, los testimonios y la documentación que se consideren pertinentes;
 - i) Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Recursos

Art. 13. – Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 14. – Formarán parte del acervo del Archivo Nacional de la Memoria los archivos de la ex Comisión

Nacional sobre Desaparición de Personas –Conadep–, los de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (archivos SDH) y los de las leyes 24.043, 24.411, 25.192 y 25.914 custodiados en dicha secretaría.

CAPÍTULO III

Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos. Creación

Art. 15. – Créase el Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos, dependiente del Archivo Nacional de la Memoria, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Objetivos

Art. 16. – Son objetivos del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos:

- a) Desarrollar, administrar y mantener actualizada una base de datos que posibilite recibir, incorporar, sistematizar, clasificar, cotejar, elaborar, transmitir y archivar, toda la información sobre la identidad, sobrenombres o apodos, y cualquier otro dato disponible de todo funcionario público nacional, provincial o municipal y de aquellos particulares que hubieran actuado por indicación o con la connivencia o garantía de impunidad de las autoridades estatales que hayan sido denunciados, imputados o condenados como autores, partícipes, instigadores o encubridores de graves violaciones a los derechos humanos previstas por el artículo 118 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, aunque las mismas no configuren crímenes de lesa humanidad;
- b) Celebrar convenios con los Poderes Judiciales nacional y provinciales, con organismos competentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y con organismos no gubernamentales de derechos humanos que tengan por fin la permanente actualización de la base de datos mencionada en el inciso anterior;
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten a fin de verificar si existen antecedentes en su base de datos;
- d) Emitir informes que consideren oportunos a requerimiento de organismos públicos y privados que los petitionen en virtud de sus competencias y/o de las acciones que les son propias, así como también dar a conocer las investigaciones históricas que coadyuven al conocimiento de la verdad y la protección de la memoria.

Autoridades

Art. 17. – La dirección del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director, función ejecutiva II, nivel “A”, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2.096 del 3 de diciembre de 2008 designado por el Poder Ejecutivo nacional, por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelegido, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la defensa y promoción de los derechos humanos a propuesta del presidente del Archivo Nacional de la Memoria.

Atribuciones y funcionamiento

Art. 18. – El director del Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos podrá solicitar a los tribunales competentes, al Ministerio Público o a cualquier otra dependencia pública o privada que funcione con actualización pública, la información disponible de todo funcionario público nacional, provincial o municipal y de aquellos particulares que hubieran actuado por indicación o con la conveniencia o garantía de impunidad de las autoridades estatales, que hayan sido denunciados, imputados o condenados como autores partícipes, instigadores o encubridores de graves violaciones a los derechos humanos, previstos por el artículo 118 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de dicha ley fundamental, aunque las mismas no configuren crímenes de lesa humanidad.

Art. 19. – Los jueces y miembros del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a toda la información obrante en el registro.

Art. 20. – Cualquier persona que tenga interés en consultar si figura registrada en las bases de datos podrá solicitar que se le extienda un certificado donde consten los resultados de la consulta.

Art. 21. – En dicha certificación deberá constar si la persona se encuentra denunciada, imputada o condenada como autor, instigador, partícipe o encubridor de violaciones a los derechos humanos; de existir resolución judicial por hechos imputados, se deberá transcribir la parte dispositiva de tal resolución, especificando si la misma se encuentra firme.

Art. 22. – Toda persona que sea propuesta para ocupar funciones o empleos públicos deberá presentar la certificación expedida por el Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos. Idéntica condición deberá cumplimentarse para los ingresos, ascensos, comisiones al exterior o reincorporaciones a la actividad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad del personal del Servicio Penitenciario Federal, así como también para los ingresos de los integrantes de las agencias de seguridad privadas que

hayan sido debidamente registradas en los organismos competentes nacionales, provinciales y municipales.

Art. 23. – Las personas incluidas en la base de datos podrán solicitar al Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos, la rectificación, incorporación y descargos que estimen pertinentes de la información contenida en la misma, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Financiamiento

Art. 24. – El Registro Permanente de Violaciones a los Derechos Humanos recaudará los fondos provenientes de los importes que los particulares abonarán por los servicios que se les brinden. El señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dictará el acto administrativo que apruebe los formularios para las certificaciones y establecerá el cuadro tarifario correspondiente.

CAPÍTULO IV

Museo del Archivo Nacional de la Memoria. Creación

Art. 25. – Créase en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria el Museo del Archivo Nacional de la Memoria, cuyas funciones serán:

- a) Reunir, custodiar, conservar y exhibir bienes de valor histórico y de investigación, relativos a los fines de la presente ley que fueren adquiridos o recibidos por donación o en guarda;
- b) Catalogar y organizar con criterios científicos sus colecciones;
- c) Promover las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y ejercer una permanente actividad didáctica de sus contenidos;
- d) Organizar eventos en coordinación con los sitios de la memoria provinciales de manera de servir de transmisores itinerantes de la memoria.

CAPÍTULO V

Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”. Creación

Art. 26. – Créase, en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, el Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, cuya función será la de contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y la ciencia.

Objetivos

Art. 27. – Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”:

- a) Construir un espacio capaz de albergar las más variadas expresiones del arte y la cultura contemporánea, con especial énfasis en la construcción de la memoria histórica;

- b) Organizar, producir y difundir actividades culturales públicas, de alto valor artístico y simbólico, capaces de dar muestra de la producción de las diversas áreas en la materia;
- c) Promover un espacio abierto a la reflexión, alentando la elaboración y reconstrucción de políticas de memoria creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política;
- d) Contribuir al mejor conocimiento y la comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la Biblioteca y Centro de Documentación “Obispo Angelelli”;
- e) Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de alto valor simbólico y artístico;
- f) Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica.

CAPÍTULO VI

Sitios de la Memoria del Terrorismo de Estado. Creación

Art. 28. – Créase dentro del Archivo Nacional de la Memoria la Dirección de Sitios de la Memoria del Terrorismo de Estado, la que estará a cargo del coordinador general del Archivo Nacional de la Memoria. Su función será articular el trabajo e intercambiar experiencias, metodología y recursos entre los organismos gubernamentales de derechos humanos que, a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integren la Red Federal de Sitios de Memoria (Refesim) y como tales sean los encargados de la gestión de los sitios de la memoria del terrorismo de Estado en todo el ámbito de la Nación Argentina.

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo todos aquellos sitios respecto de los cuales existieren pruebas suficientes sobre su funcionamiento como centros clandestinos de detención, tortura y/o exterminio o de reunión temporal de detenidos/desaparecidos, así como también todos aquellos lugares donde sucedieron hechos aberrantes, emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983.

Objetivos

Art. 29. – Serán objetivos de la dirección de Sitios de la Memoria del Terrorismo de Estado:

- a) Identificar y señalar los centros clandestinos de detención tortura y/o exterminio, o de reunión temporal de detenidos/desaparecidos que funcionaron en todo el país y de cuya existencia se haya tomado conocimiento, e impulsar su preservación como prueba judicial;
- b) Promover, en articulación con las áreas de derechos humanos provinciales y municipales y con los organismos de derechos humanos y otras organizaciones sociales, la creación de espacios para la memoria en lugares donde funcionaron centros clandestinos de detención tortura y/o exterminio o de reunión temporal de detenidos/desaparecidos;
- c) Acordar criterios generales y metodologías de trabajo comunes que optimicen y faciliten las tareas de recopilación de datos, su entrecruzamiento e intercambio y su procesamiento, teniendo en cuenta las singularidades de las distintas experiencias de Sitios de la Memoria del Terrorismo de Estado en las distintas jurisdicciones;
- d) Confeccionar y mantener actualizado el listado de centros clandestinos de detención, tortura y/o exterminio o de reunión temporal de detenidos/desaparecidos, y difundir la nómina de los mismos;
- e) Impulsar en cada uno de los sitios actividades educativas de investigación y difusión relacionadas con los hechos allí acaecidos y con la defensa irrestricta de los derechos humanos, y promover la participación ciudadana, en particular la de los organismos de derechos humanos y organizaciones sociales.

CAPÍTULO VII

Tratamiento y acceso a la información

Art. 30. – El material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria es intangible, por lo que deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de la presente ley queda estrictamente prohibida, hayan o no ingresado al archivo y la inobservancia de esta prohibición quedará sujeta a la responsabilidad penal de su autor por la comisión de tales hechos.

Art. 31. – Los organismos de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad, deberán enviar a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos con destino al Archivo Nacional de la Memoria, de oficio, la totalidad de las informaciones, testimonios y documentos relacionados con la materia de la presente ley conforme a las normas legales en vigencia.

Art. 32. – Para hacer efectivos los derechos a la verdad, la memoria y la justicia, se releva expresamente del secreto, la confidencialidad o reserva impuestas a funcionarios públicos, pertenecientes o no a las fuerzas armadas, de seguridad o servicios de inteligencia y a personal del Estado involucrado en los mismos respecto de hechos relativos a la represión ilegal acaecidos hasta el 10 de diciembre de 1933.

Art. 33. – A los fines de la presente ley, déjense sin efecto las disposiciones en la materia contenidas en los artículos 222 y 223 del Código Penal de la Nación; los decretos 34.023 del 24 de diciembre de 1944 y 9.390 del 11 de octubre de 1963; los artículos 76, 82, 770, 772, 773 y 775 del anexo A del decreto 8.580 del 30 de abril de 1958, reglamentario del decreto ley 833 del 14 de enero de 1956 –Ley Orgánica para la Policía Federal–; los artículos 2° y 3° de la ley 13.985; los artículos 34, 2° párrafo, y 35 de la Ley de Defensa Nacional, 23.554, y el artículo 9°, 3° párrafo, de su decreto reglamentario 727, del 12 de junio de 2006; los artículos 16 y 17 de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, los artículos 10, 11, 12 y 13 de su decreto reglamentario 950, del 5 de junio de 2002 y sus modificatorios, decreto 44 del 26 de enero de 2007; el punto *b*) del capítulo III del Reglamento para Mesa de Entradas Salidas y Archivo, aprobado por decreto 759 del 2 de febrero de 1966, y sus modificatorios, y el artículo 8° de la resolución del Ministerio de Defensa 1.426 del 26 de diciembre de 2006.

Art. 34. – A los efectos de la presente ley, ninguna autoridad podrá negar la información o entrega de documentación o datos que se le soliciten alegando su carácter secreto, confidencial o reservado ni podrá entregar documentos con tachas, enmiendas ni defectos de cualquier tipo que los vuelvan ilegibles total o

parcialmente. O que adulteren su contenido, quedando sujeto su autor a la responsabilidad penal por la comisión de tales hechos.

Art. 35. – Toda persona o institución que acredite el interés científico de investigación, cultural, histórico o funcional podrá acceder al material documental obrante en el Archivo Nacional de la Memoria, con excepción de aquel sobre el cual su presidente, por resolución fundada, disponga lo contrario por afectar el derecho personalísimo a la intimidad de las víctimas de los hechos documentados. Contra la decisión que deniegue el acceso a la documentación requerida, podrá interponerse ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos un recurso directo dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que rechaza la solicitud. El secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver. A todos los demás efectos será aplicable la ley 19.549.

CAPÍTULO VIII

Ámbito de aplicación

Art. 36. – La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina en cumplimiento de lo establecido en los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales que rigen en la materia y en los compromisos asumidos por la Nación Argentina.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.